



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/122/2020 Y SUS ACUMULADOS
REV123/2020 Y REV124/2020

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE LA GUBERNATURA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/122/2020 Y SUS ACUMULADOS REV123/2020 Y REV124/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA**, la cual quedó registrada con el número **00089920**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información; relativo a las partidas presupuestales citadas en la misma.

Así mismo, se realizaron una serie de solicitudes de acceso a la información pública al sujeto obligado, Oficina de la Gobernatura, las cuales, todas ellas fueron impugnadas recayéndoles recursos de revisión de la siguiente manera:

Número de Folio de la Solicitud	Recurso de Revisión
00089720	REV/123/2020
00089820	REV/124/2020

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la entrega de la información no corresponde con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. En veinte de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/122/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el once de marzo de dos mil veinte.

VI. ACUMULACIÓN. Los días veintiuno y veinticinco de febrero de dos mil veinte, se emitieron proveídos, para efectos de que los recursos de revisión identificados con número de expediente REV/123/2020 y REV/124/2020 se sustanciarán de manera conjunta con el REV/122/2020, en el que ahora se actúa en virtud de que resulta ser la misma solicitud de acceso a la información pública, al sujeto obligado Oficina de la Gubernatura y por el mismo solicitante.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio número 120/CA/2020 presentado a través del correo electrónico y físicamente ante la sede de este Instituto en dieciocho de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior,

este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta entregada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- Cual es el nombre de los medios de comunicacion y/o empresas de comunicacion y/o personas físicas y/o otras personas morales que durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2019 (por separado), en materia de difusión institucional (digital e impresos) brindaron y recibieron pago de la PARTIDA 36101 que se utiliza para Servicios de Difusion Institucional por parte del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.

2.- Cuales son los nombres de los medios de comunicacion y/o empresas de comunicacion y/o personas físicas y/o otras personas morales que durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2019 (por separado), en materia de Difusión por Radio, Televisión y otros medios de mensajes comerciales (digitales e impresos) brindaron y recibieron pago de la PARTIDA 36201 por parte de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.

3.- Cuales son los nombres de los medios de comunicacion y/o empresas de comunicacion y/o personas físicas y/o otras personas morales que durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2019 (por separado), en materia de servicios profesionales de creatividad, preproduccion y produccion de publicidad (digitales e impresos) brindaron y recibieron pago de la PARTIDA 36301 por parte de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.

4.- Cual es el nombre de los medios de comunicacion y/o empresas de comunicacion y/o personas físicas y/o otras personas morales que durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2019 (por separado), en materia de servicios de la industria filmica, del sonido y del video para difusión institucional (digital e impresos) brindaron y recibieron pago de la PARTIDA 36501 que se utiliza por parte del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.

5.- Cual es el nombre de los medios de comunicacion y/o empresas de comunicacion y/o personas físicas y/o otras personas morales que durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2019 (por separado), en materia de servicios de creación y diffusion de contenido institucional exclusivamente a traves de internet brindaron y recibieron pago de la PARTIDA 36601 que se utiliza para Servicios de Difusion Institucional por parte del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.

6.- Cual es el nombre de los medios de comunicacion y/o empresas de comunicacion y/o personas físicas y/o otras personas morales que durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2019 (por separado), en materia de otros servicios de información (digital e impresos) brindaron y recibieron pago de la PARTIDA 36901 que se utiliza por parte del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

RESPUESTA:
SOLICITUD: 00089720

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, **emite la respuesta a la solicitud de acceso, MEDIANTE ARCHIVO :**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública se le informa al particular que la información materia del escrito referido, es proporcionada por el Área Administrativa denominada Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado misma que se estima competente para generar, poseer o administrar dicha información pública, lo anterior, **se informa que esta Coordinación no erogo/ ejercicio/ pago presupuesto en ninguna de las partidas antes mencionadas en los meses de Noviembre y Diciembre de 2019.**

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública, **ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DE LA GUBERNATIRA**

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se me entrego la información a ninguna de mis preguntas, se me entre una respuesta evasiva. La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado (A la que hace respuesta el oficio de respuesta), dependen jerárquicamente de la Oficina del Gobernador del Estado de Baja California. Es por ello que procedo con esta queja, para que mi solicitud se les haga llegar via el área de dirección administrativa de la Oficina del Gobernador del Estado de B.C." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

Ahora bien y en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los preceptos identificados con los números **257 y 258** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ser el momento procesal oportuno se hace de su conocimiento que el Ponente debió analizar de oficio las constancias consistentes en el escrito de interposición del recurso de revisión, así como sus anexos, mismos que contiene la respuesta otorgada por esta autoridad, y del **AGRAVIO ALUDIDO POR EL AHORA RECURRENTE,**

determinar que en el caso en concreto el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por la Oficina de la Gobernatura.

En esa tesitura, se considera oportuno citar el criterio de interpretación emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad considerada como el máximo Órgano Garante y resolutor en la materia de transparencia de nuestro país, dicho criterio se identifica con el numeral **31/2010** que a su vez es vinculante a todos los Órganos Garantes, Sujetos Obligados de las Entidades Federativas de la República Mexicana, mismo que al tenor de la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.
Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad -
Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso
Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la

Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09
Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10
Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -
María Marván Laborde

Además, **no pasa desapercibido** para esta Unidad de Transparencia que mediante el agravio expresado por el recurrente, **su intención recae** en que se turnen los autos a diversa Unidad Administrativa que forma parte de la estructura de la Oficina de la Gobernatura, es decir, la Dirección Administrativa, por lo que, **se actualiza a su vez el supuesto de ampliación de su solicitud de acceso a la información pública**, por tanto, se estima necesario señalar el criterio de interpretación **27/10** emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En virtud de lo anterior, se concluye que el ciudadano se encuentra inconforme con la información y documentación proporcionada por este Sujeto Obligado en cuanto a la **literalidad y veracidad** de la información vertida, más no por alguno de los supuestos contemplados por el numeral 136 de la ley de la materia, además de que amplía su solicitud de acceso, lo anterior es posible advertirse mediante la expresión de sus agravios en los diversos medios de impugnación.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, se desprende que, en la respuesta primigenia brindada por el sujeto obligado, manifiesta que el área correspondiente -Coordinación General de Comunicación Social- no ejerció el recurso económico asignado a las partidas 36301, 36501, 36601 durante los meses de noviembre y diciembre del 2019.

Sin embargo, no manifiesta los motivos por los cuales no se ejerció dichos recursos, faltando a los principios consagrados por la materia para la entrega de la información.

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad al Reglamento Interno aplicable al sujeto obligado, y derivado a un análisis a sus atribuciones, se advierte por este Órgano

Garante, que la Coordinación Administrativa es el área competente de coordinación y validación de las acciones de administración tanto de recursos humanos, materiales, así como financieros de las distintas unidades que conforman al sujeto obligado.

Artículo 9.- Corresponde a la Coordinación Administrativa, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Facilitar los controles administrativos y programático presupuestales que se requieran por parte de la Secretaría de Hacienda, Secretaría de la Honestidad y Función Pública, así como la Oficialía Mayor de Gobierno;

VI 1. Solicitar a los titulares de las unidades administrativas el análisis de las partidas de gasto operativo de cada una de ellas;

[...]

Por ello, la Unidad de Transparencia, como parte de sus obligaciones debe de realizar las gestiones necesarias, girando oficios a las áreas que pudieran proporcionar información, para efectos de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, como así se señala en los incisos a) y b) de la fracción XVIII del artículo 21 del Reglamento Interior del sujeto obligado.

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección de Evaluación y Seguimiento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XVIII. Fungir como Unidad de Transparencia desarrollando las siguientes atribuciones:

a) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

b) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Por tanto, al no quedar plenamente identificado, que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la información peticionada por el particular, **se concluye que el sujeto obligado no ha colmado el derecho de acceso a la información del particular.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de que el sujeto obligado, realice las gestiones necesarias, girando oficios a las áreas que correspondan y a su vez brinden una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de que el sujeto obligado, realice las gestiones necesarias, girando oficios a las áreas que correspondan y a su vez brinden una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, el

tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **REV/122/2020 Y SUS ACUMULADOS REV/123/2020 Y REV/124/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

